

GACETA DE MADRID.

LUNES 21 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 27 de Diciembre.

El *Observador austriaco* publica la siguiente orden que se había dado en Constantinopla:

« La insurrección de la nación griega y las pérdidas terribles de que se han valido han reunido á todos los musulmanes grandes y pequeños; y animados todos de unos mismos sentimientos, han tomado las armas, y se hallan dispuestos para el combate.

„Pero solo el Gobierno debe castigar á los rajas sublevados, y que realmente se han hecho reos de traición: así es que se dedica con tanta actividad como zelo á castigar á los rebeldes convictos que caen en su poder. Por el contrario, aquellos que no han sido acusados todavía, y que continúan honrada y pacíficamente en sus negocios, deben ser protegidos por todos los medios posibles.

« Con este objeto se dieron hace ya algun tiempo las órdenes convenientes, y se publicaron firmanes á fin de que no se vejara ni castigara á los rajas inocentes, prohibiendo también el ofender ó poner en riesgo á los súbditos de las potencias que se hallan en paz y buena armonía con la sublime Puerta, y á las demás personas que les pertenecen.

« Sin embargo de esto algunos hombres mal intencionados, inmorales é insensatos han contravenido á estas órdenes, y cometido actos enteramente contrarios á la voluntad de la Sublime Puerta; lo que determina al Gobierno á mandar que en adelante sean presos sin dilación, y castigados irremisiblemente los individuos que incurran en semejantes excesos.

« La Sublime Puerta confirma por la presente todas las órdenes anteriores dadas con este motivo. Así pues guardense todos de ofender en adelante de cualquier modo que sea á los rajas pacíficos y á las gentes que se ocupan en paz en el desempeño de sus negocios, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan; observándose la misma conducta respecto de los súbditos de las potencias extranjeras que son amigas de la Puerta.

« En virtud de esto, y con arreglo á esta alta, nueva y sabia orden, todas las jurisdicciones superiores y todos los oficiales de policía deben velar particularmente, á fin de que no se cause ningun mal ni ofensa á los rajas que no han tenido parte en la conjuración, como tampoco á los súbditos de las potencias extranjeras que se hallan en paz y amistad con el Gobierno. El impío que contraviniendo á esta orden ofenda la santa ley, será castigado con el mayor rigor por el jefe del cuerpo á que pertenezca.

« La presente orden, que se llevará á efecto con la mayor severidad, y que sobre todo debe poner un término á los abusos que podrian cometerse con las armas de fuego, se ha remitido á todos los comandantes y á todos los magistrados, á fin de que bajo su responsabilidad personal aseguren su ejecución.»

— La deposición del anterior reis-effendi había entorpecido algun tanto las relaciones diplomáticas; pero la semana última hubo muchas conferencias con los ministros extranjeros, á las cuales han asistido el reis-effendi actual, el kadiaskir de Romelia y el grande-effendi, uno de los mas hábiles diplomáticos de la Turquía, el cual había desempeñado el cargo de reis-effendi hasta la época de la insurrección de los griegos.

Se ha sabido positivamente por cartas directas y ciertas de Teheran del 29 de Octubre que la guerra con la Persia está ya terminada ó cesará muy pronto. En la corte de Teheran solo había noticias de la incursión del Príncipe Mohammed-Ali-Mirza en la bajada de Bagdad, para la cual, según pretendían algunos, no habían mediado órdenes, y por otra parte no había tenido consecuencias.

En cuanto á las operaciones de la guerra en el Eufrates-Alto nada se sabía; pero se aseguraba que el gobernador de Tauris Abbas-Mirza, segundo hijo del Schah, y heredero presunto del trono, no estaba autorizado para ellas; en fin que si había habido hostilidades en Armenia, solo los curdos, dispuestos siempre á la guerra y al pillage, habían podido cometerlas. Pero de cualquier manera que se expliquen los acontecimientos anteriores, es efectivo que el schah de Persia declara positivamente que no tiene ninguna intención de ponerse en estado de guerra con la Puerta, y que ha dado á los dos Principes órdenes muy formales para que se abstengan de toda hostilidad contra las provincias turcas. Ahora resta saber si la Puerta en vista de estas noticias revocará su declaración de guerra contra la Persia.

Las noticias que de algunas semanas á esta parte se han recibido de Rusia, tanto las diplomáticas como las mercantiles y otras, parecen indicar la guerra.

Escriben de Brody, en Galitzia, que la subscripción abierta en Rusia á favor de los infelices griegos, y de la cual hemos hablado ya, se ha hecho saber á los súbditos de S. M. por una circular del príncipe Gallitzin. Los principales personajes del Estado se han apresurado á suscribir. Los que no lo hubieran hecho meramente por motivos de humanidad han cedido á los estímulos religiosos, ó al movimiento que anima á todos los habitantes, ó tal vez á intereses particulares, que en esta ocasión contribuyen sobremanera al bien general.

ALEMANIA.

Frankfurt 2 de Enero.

El domingo último 30 de Diciembre se divulgó en esta ciudad la noticia inesperada de que la Puerta había admitido las condiciones contenidas en el *ultimatum* de la Rusia, y que por consiguiente no se verificaría la guerra. Se añadía que un correo extraordinario, que había salido de Viena el 25 de Diciembre, era el que había traído esta noticia. Ya no se trataba mas que de recibir los pormenores que se habían prometido para el día siguiente; pero este llegó, y no trajo la confirmación de semejante acontecimiento. Es fácil conocer que estos rumores habían sido esparcidos por algunos especuladores que querían vender, y en efecto lograron hacer que el papel subiese algun tanto. Los que son mas perspicaces conocen muy bien que ahora está mas lejos que nunca el momento en que cesen las desavenencias entre la Puerta y la Rusia.

FRANCIA.

Paris 8 de Enero.

El *Diario de los Debates* publica en artículo de Nuremberg de 30 de Diciembre las siguientes noticias de la Grecia:

« La causa de los griegos ha tomado en poco tiempo un giro muy favorable; y sin duda el poco juicio de sus enemigos les ha sido sumamente favorable, pues ha puesto las cosas en tal estado, que los diplomáticos europeos han tenido que arrepentirse de haber pasado tanto cuidado por unos bárbaros, que ni conocen las reglas de la prudencia, ni tampoco las de la justicia. Se ha querido enseñar á bailar á un oso sin hacerle mal; y el oso se ha quedado oso, y se ha vuelto mas fiero y mas regañón. (Aquí hay un claro que al parecer denota haber borrado la censura alguna ó algunas cláusulas; y luego sigue): otro suceso favorable ha sido la irrupción de los persas en las provincias del Asia, la cual en estos tiempos debe irritar el espíritu de secta de dos pueblos, en los cuales ha echado demasiado hondas raíces para poder ser extirpado. Con este motivo el torrente de tropas del Asia que iba á acabar con los griegos ha suspendido de repente su curso, y el plan de guerra de los turcos ha llegado á ser incierto y vacilante. Cogidos por la espalda por un pueblo que ha adelantado en el arte de la guerra: obligados en todas partes por los ataques vigorosos de los griegos que son superiores por mar, y que si han sido vencidos en la Moldavia y en la Valaquia, ha sido por el número y por la traición: amenazados por el lado del Danubio por un enemigo que el solo es mas fuerte que ellos; y en fin entregados en lo interior á la anarquía que hace frente al despotismo, se encuentran los turcos en una situación casi peor que en la que estaba el imperio griego en la época de su ruina causada por este mismo pueblo, que únicamente conoce la historia de su fanatismo, y que en ella puede encontrar un ejemplar que le sirva de lección.»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 9 de Enero.

El señor presidente de la junta suprema de sanidad del reino ha dirigido al de la superior de esta provincia un oficio, en que le comunica que aquella junta ha prohibido para el día 7 de Enero corriente el cumplimiento de la cuarentena de Barcelona, Tortosa y Asó en Cataluña, Mequinenza en Aragón, Aguilas en Murcia, Málaga y Sevilla, sin perjuicio de cualquiera prudente consideración que se hubiese tenido hasta aquí á favor de los expresados pueblos, y de los demás cuyo recobro de salud proceda desde época mas remota. Sin embargo para la libre admisión de los efectos contumaces de su procedencia, mayormente de los de Barcelona, ha de proceder la circunstancia de la comprobación ordenada en el art. 29 de la instrucción de 25 de Agosto de 1817, ó bien que durante el contagio no existieron en dicha capital, ó que habiéndolo estado se espurgaron y purificaron en debida forma.

En seguida manifiesta el oficio la continuación del mal epidémico en Mallorca, aunque circunscrito á su capital, la consigna á los jefes que pronto se vería aniquilado, y el estado de completa sanidad que se goza en las demás islas Baleares. En consecuencia á este la suprema

junta ha resuelto que por ahora, y mientras pueda comunicar la libre expedición de las procedencias de la mencionada capital, las de las otras referidas islas se admitan sin restricción á libre plática y comercio, y que las de Alcudia y Sóller de Mallorca en la clase de su habilitación ó comercio, se reciban bajo el concepto de patente sospechosa.

Con esta disposición parece que quedara reparada la injusticia y escandalosa arbitrariedad con que la junta subalterna de sanidad de Zamora ordenó no admitir en la feria llamada de Botijero, que debe celebrarse en el próximo mes de Marzo, los procedentes de Barcelona y demas pueblos de Cataluña. (1) La comisión de la junta nacional de comercio de esta provincia sostuvo con dignidad y energía los derechos de la industria y de la humanidad en la representación á S. M., de que dimos un extracto en uno de nuestros anteriores números. Leemos ahora en el diario de Brusi de hoy otra representación dirigida al mismo objeto por la comisión de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón, en la que se muestra digno de la confianza que en ella han depositado sus comitentes. Después de la desgracia de una epidemia que aya afadarnos la del hambre, y acabar de una vez con nuestra población y riqueza. Nunca hemos necesitado de mas virtud y de mas patriotismo económico que ahora, cuando nos vemos extenuados bajo el peso de tantas desdichas. Y si los demas españoles quisiesen romper con nosotros los vínculos de comercio y hermandad; y si el Gobierno no nos diese la protección que merece nuestra laboriosidad, ¿qué sería de la virtuosa Cataluña?

Guadalajara 14 de Enero.

La feria que se celebraba en la villa de Torija los días 18, 19, 20 y 21 del mes de Octubre de cada año se suspendió en el anterior de 1821 por Real orden de 13 del mismo mes á virtud de la epidemia que por desgracia afligia entonces á varios pueblos de la Península, con la prevención de que extinguida que fuese aquella, se señalara el mes y días respectivos en que debería verificarse la expresada feria, anunciándolo en los papeles públicos; y mediante á que felizmente ha llegado ya este suspirado caso, se ha determinado, con conocimiento del ayuntamiento constitucional de Torija, que la celebracion de la mencionada feria se egecute en ella los días 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Febrero, en los mismos términos que se ha hecho todos los años.

Huesca 19 de Enero.

Este ayuntamiento ha obtenido permiso del gefe político de la provincia para que la feria que se celebraba en esta ciudad el día de San Martín, y que por la epidemia se habia diferido á 1.º de Marzo, se anticipe al 10 de Febrero, en que dará principio.

Madrid Domingo 20 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 20 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandaron pasar á la comisión de Guerra un oficio del inspector general de ingenieros, relativo á la exposicion de los capitanes del regimiento de zapadores-minadores y pontoneros, para que se les considere comprendidos en la escala general de la infantería para su ascenso á comandantes, y una representación del comisario de guerra encargado de revisar á los individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps, del habilitado del mismo, y del tesorero general acerca de una duda sobre los abonos que han de disfrutar varios individuos del mismo cuerpo.

Se concedió el permiso que solicitaba el Sr. diputado D. Rafael Lodares para salir de Madrid á fin de restablecer su salud.

Se leyeron dos minutas de decreto, que se hallaron conformes á lo acordado por las Cortes.

Se leyó el dictamen de la comisión de Guerra, relativo á la exposicion de los oficiales del regimiento de Zey, cuarto de suizos, en la que solicitaban se les declarase comprendidos en el aumento de sueldo concedido á los oficiales del ejército: la comisión, después de haber hecho varias reflexiones, opinaba que ninguna razon se presentaba para no considerarlos comprendidos en la gracia que se concedió á los del ejército; y por lo mismo encontraba conforme á la justicia y al decreto de la extincion de dichos cuerpos el considerar á sus oficiales comprendidos en el decreto de las Cortes que trata del aumento de sueldo á los del ejército, su fecha 13 de Setiembre de 1820, á cuyo fin se les podría aumentar el haber en la parte que faltaba para que fuesen iguales en las clases respectivas á los oficiales de infantería de línea española, y que para esto se hiciese el abono correspondiente desde el día de la fecha del citado decreto al en que se verifique la extincion decretada de los expresados cuerpos.

El Sr. Lopez (D. Marcial) se opuso á este dictamen; y después de una corta discusion se declaró no haber lugar á votar, y se mandó volver á la comisión.

(1) La junta superior de sanidad de la provincia de Zamora ha acordado en su sesion del 19 de Diciembre último revocar la resolución que habia tomado anteriormente (véase la gaceta del 25 de Diciembre) de no admitir en aquella capital géneros y efectos de comercio procedentes de Barcelona y su provincia en la feria titulada de Botijero; y que se comuniquen así á la junta suprema de sanidad del reino, y á las superiores de Madrid, Barcelona y otras. (Nota de los redactores.)

Continuó la discusion del código penal.

Se mandaron pasar á la comisión una adición del Sr. Gonzalez Allende al art. 340, y otra del Sr. Cabarcas al párrafo 2.º del art. 335.

CAPITULO VII.

De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos.

Art. 343. » Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociación de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.» Aprobado.

Art. 344. » Los autores, gefes, directores y promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demas que á sabiendas y espontáneamente tomaren partido en la cuadrilla sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros sean castigados ademas con las respectivas á cualquier otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.» Aprobado.

Art. 345. » Si pasaren de 40 individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obran de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el cap. 2.º de este título, y con la distincion que en él se establece.» Aprobado.

Art. 346. » Los que robaren ó hurtaren, usurparen, ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales, ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán el *máximum* de la pena que con arreglo al tit. 3.º de la 2.ª parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren, pudiéndose aumentar esta pena hasta una 3.ª parte de dicho *máximum* segun el grado del delito. Si hiziere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos expresados, será castigado con arreglo al cap. 3.º, tit. 6.º de esta parte.

» Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados ó puestos en custodia ó depósito por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos de este artículo.» Aprobado.

Art. 347. » Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacén, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos, cualquiera que sea su número.» Aprobado.

Art. 348. » Los que voluntariamente destruyeren ó inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente ó algun acueducto, dique, acequia, esclusa, canal, muralla, muralla ó otra obra pública de igual utilidad é importancia, serán castigados con el *máximum* de la pena prescrita en el cap. 9.º, tit. 3.º de la 2.ª parte, contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habitado, la cual se podrá aumentar hasta una 3.ª parte mas de dicho *máximum*.» Aprobado.

Art. 349. » Los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, fuera de las expresadas en el art. 347, sufrirán las penas de 10 años de obras públicas y deportacion.» Aprobado.

Art. 350. » Los que voluntariamente arruinaren, estropearan ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.» Aprobado.

Art. 351. » Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derrribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, lapidas, inscripciones ó otras piezas de las bellas artes; ó algun libro, manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público; ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.» Aprobado.

Art. 352. » Los que cometieren cualquier otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el *máximum* de las penas prescritas en el cap. 9.º, tit. 3.º de la 2.ª parte; las cuales se podrán aumentar hasta una 3.ª parte mas de dicho *máximum*.» Aprobado.

Art. 353. » Si alguno de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 346, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos; y á los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará á una mitad mas del total de la pena que les corresponda; pero sin que en ningun caso pueda pasar de la de trabajos perpetuos, no habiendo otro delito á que este señalada la de muerte.» Aprobado.

« Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabrejas, directores y promotores sufriran tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos expresados, aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos, sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusion, conforme al art. 344." Aprobado.

CAPITULO VIII.

De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad á los detenidos y presos; de los alcaldes ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan ó auxilian á ella.

Art. 354. « Los que escalaran ó asaltaren, ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad á alguna ó algunas de ellas, sufriran la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas." Aprobado.

Art. 355. « Las propias penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ó otros encargados que conduzcan algun preso." Aprobado.

Art. 356. « Si alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, se aplicarán las penas prescritas en los arts. 345 y 353.

Quedó aprobado con la adición propuesta por la comision, para que á la palabra *tumultuaria* se añada *que llegando á cuatro personas no pasase de 40.*

Art. 357. « Los alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen alguno de dichos delitos, ó diesen lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos, sufriran la pena de 2 ó 20 años de obras públicas.

« Igual pena sufriran si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia.

« Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá ademas en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público." Aprobado.

Art. 358. « Los alcaldes y demas personas comprendidas en el artículo precedente, que por descuido, negligencia ó otra culpa diesen lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, serán privados de empleo, y sufriran una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años." Aprobado.

Art. 359. « Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio, ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

« Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá ademas su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador." Aprobado.

Art. 360. « La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capitulo se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren.

« En todos los casos de que queda hecha mencion las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision." Aprobado.

Art. 361. « El reo sentenciado que antes de cumplir su condena se fugare será castigado con arreglo al capitulo 3.º del titulo preliminar. Si se fugare antes de la sentencia final, no siendo para presentarse á superior competente, tendrá por esto contra si una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquiera otro que cometer. despues de su fuga; pero si hubiere ejecutado esta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá ademas en todos los casos la pena de uno á seis meses de prision ó reclusion, sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra las personas." Aprobado.

CAPITULO IX.

De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas.

Art. 362. « El que fabricare, introdujere, vendiere, ó de cualquier otro modo suministrare en España alguna de las armas prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perderá todas las que se le atribuyeren de esta clase para los efectos expresados en el artículo 92 del titulo preliminar; pagará una multa equivalente al valor de las mismas, y sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

A peticion del Sr. Sanchez se aprobó el artículo, dándose en lugar de *armas prohibidas*, *armas generalmente prohibidas.*

Se aprobaron los artículos siguientes despues de haber leído el señor Calatrava las objeciones que se hacian por algunas correcciones respecto de ellos.

Art. 363. « El que contra alguna persona hiere uso de cualquiera de las armas sobredichas, ó la amenazare con ellas, ó las descomulgare en público, perderá tambien para el propio efecto las que le tuera aprehendidas, y sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza ó por el daño que causare.

Art. 364. « Todo delito en que de cualquier modo se hiere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra si una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 365. « Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le aprehendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra si una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescritas en el artículo 363.

Art. 366. « Exceptuáanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes los que no hicieron uso de las armas prohibidas sino en alguno de los casos que eximen de toda pena al homicidio, segun el capitulo 1.º, titulo 1.º de la 2.ª parte.

TITULO IV.

De los delitos contra la salud pública.

CAPITULO I.

De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomia.

Art. 367. « Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomia, pagará una multa de 5 á 200 duros, y sufrirá una reclusion de uno á seis meses, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes, ó quene asistido ó suministrado remedios.

« Pero si se hubieren verificado estos males acreditados en debida forma, la reclusion será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere si hubiere usado de titulo falso, con arreglo al titulo 5.º de esta primera parte.

Art. 368. « Los que obtuvieren la aprobacion expresada en el artículo anterior deberán hacerla constar en el ayuntamiento del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de ocho á 20 duros.

« Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en el ayuntamiento, quedan obligados los que pretendieren hacer uso de ella á dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistiesen, y de cualquiera otra en quien ejerciendo su facultad advertieren señales de envenenamiento, ó de otra violencia material cometida contra la misma persona, con expresion individual de su nombre, señas, calidad y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia.

« La misma obligacion tendrán relativamente á dar noticia al alcalde de todo parto á que asistieren, en que naciere muerto algun niño, manifestando igualmente la causa de la muerte; pero cuando el niño nazca muerto naturalmente no deberán descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer.

« El defecto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses, y una multa de seis á 30 duros.

Art. 369. « En conformidad de la disposicion del art. 367, y con sujecion á las penas establecidas en él, por ningun motivo ni bajo pretexto ó denominacion alguna se permitirán curaderos ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir á enfermos, ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos de ninguna especie.

« Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda ó suministre remedios simples ó compuestos de cualquiera especie, aunque se titulen preservativos ó de otra cualquier manera, será tambien castigada con arreglo al artículo 367." Aprobado.

CAPITULO II.

De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado.

Art. 370. « Ningun boticario ni practicante de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ó medicamento, en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de medico ó cirujano aprobado.

« El que hiere lo contrario pagará una multa de 25 á 100 duros, si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 371. « Jamas, bajo las propias penas en uno u otro caso, podrá dar ningun boticario ó practicante de botica remedio alguno secreto, cuya venta no este autorizada competentemente." Aprobado.

Art. 372. « Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos ó artísticos, pero que aunque no se vendieren pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á los cabales de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir, los cuales deberán expresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que la destinan. El boticario ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion pagará una

multa de 5 á 50 duros, si no se siguiese daño de la composicion que diesen; y de una reclusion de un mes á un año si se siguiese, ademas de la multa expresada, que tambien pagarán en este caso."

Art. 373. "Siendo permitido solamente á los boticarios el tener para usos de farmacia animales venenosos, como víboras, serpientes y demas, el que no los custodiare con las precauciones regulares pagará una multa de 5 á 20 duros, si no causaren daño alguno; y ademas de esta multa sufrirá una reclusion de un mes á un año si lo causare."

Art. 374. "El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples ó compuestos adulterados ó sin virtud, ó corrompidos, pagará una multa de cinco á 50 duros, si no ocasionare daño alguno; y ademas de la multa sufrirá una reclusion de un mes á un año si lo ocasionare."

Art. 375. "No debiéndose despachar en las aduanas géneros medicinales, de cualquier clase que sean, sin previo reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida ó que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento que dieren por buenos géneros de mala calidad ó nocivos á la salud pagarán una multa de 20 á 200 duros, y serán privados de ejercicio perpetuamente, y de obtener empleo ó cargo público alguno."

"Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública, minorando los derechos que por su naturaleza ó calidad deberían pagar los géneros, serán tratados como defraudadores de ella."

CAPITULO III.

De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios.

Art. 376. "Ningun droguero, especiero ni comerciante podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquiera otra manera géneros medicinales, como no sean simples enteros, y por mayor de cuarteron arriba, so pena de una multa de 10 á 100 duros."

Art. 377. "Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente."

Art. 378. "Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oro pimentado, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, ó artistas y fabricantes que necesiten de ellos para su industria, y tengan licencia de comprarlos, dada por el alcalde del pueblo. Pero aun en este caso nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con expresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este."

"Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por días sienten con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en todo tiempo y ocasion pueda saberse cómo, cuándo, en qué porciones ó cantidades, y á qué personas se vendieron. Ademas el amo del almacén, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en parage seguro y cerrado, cuya llave mantendrá él mismo constantemente en su poder."

"El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades pagará una multa de 5 á 50 duros."

Se mandó pasar á la comision la siguiente adición del Sr. Puigblanch al art. 370, que decía: Pido que en dicho artículo se añada lo siguiente: "Esta última pena se aplicará á los mismos si equivocaren la medicina de la receta, sea en la sustancia ó sea en la dosis, siempre que de esta equivocacion se siguiese daño al enfermo."

Disposiciones comunes á los precedentes capítulos.

Art. 379. "Los médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, comadronas ó matronas que á sabiendas administren, proporcionen ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo 1.º del titulo de delitos contra las personas." Aprobado.

Art. 380. "Los facultativos expresados que suministren, vendan ó proporcionen de cualquiera otra manera alguna sustancia ó bebida venenosa ó nociva para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el *maximum* de las penas prescritas contra este delito en el mismo capítulo 1.º de dicho titulo, las cuales podran aumentar hasta una tercera parte mas del expresado *maximum*." Aprobado.

Art. 381. "Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas, ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas ó cordones de sanidad, ó se evadan de los lazaretos, sufriran las penas establecidas ó que se estableciere en el reglamento respectivo." Aprobado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adición del Sr. Alaman al art. 378 concebida en estos terminos: "Donde dice *sino á médicos, cirujanos &c.* agreguense las siguientes: naturalistas y establecimientos de educacion donde se conserven en coleccion &c.; y esto se entienda tambien de insectos, reptiles y plantas venenosas."

TITULO QUINTO.

De los delitos contra la fe pública.

CAPITULO I.

De la falsificacion y alteracion de la moneda.

Art. 382. "Los que fabricaren ó haxan fabricar monedas falsas imi-

tando las de oro y plata que circulen legalmente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior ó con menor peso que las legítimas; los que se atrevan á raer las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó á cercenarlas de cualquier otro modo; y los que á monedas legales de un metal inferior den apariencias de oro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpetuos." Aprobado.

Art. 383. "Los que del mismo modo fabriquen ó hagan monedas falsas imitando las de cobre ó vellon que circulan legalmente en España, y los que cercenen estas, serán infames por el mismo hecho, y sufriran la pena de 14 á 20 años de obras públicas." Aprobado.

Se suspendió el art. 384 á propuesta de la comision.

Art. 385. "Los que en España falsifiquen ó cercenen ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata extrangeras que no circulen legalmente en este reino, serán tambien infames por el propio hecho, y sufriran la pena de 10 á 16 años de obras públicas."

"Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellon extrangeras que no circulen legalmente en España, serán asimismo infames, y sufriran la pena de cuatro á ocho años de obras públicas." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio, sobre la habilitacion de puerto de tercera clase al de Almuñicar.

El Sr. presidente dijo que quedaria sobre la mesa para discutirse mañana.

Se declaró estar conforme con lo acordado por las Cortes la minuta de decreto sobre el pase á milicias de los segundos ayudantes del ejército.

El Sr. presidente dijo que despues de discutido mañana el expediente señalado, se continuaria la discusion del código penal, y levantó la sesion á las tres.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Guerra.

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes extraordinarias con fecha 2 del corriente dijeron á mi antecesor lo que sigue:

"Las Cortes extraordinarias han tomado en la debida consideracion la consulta que el Gobierno nos hizo sobre las reglas que hayan de seguirse para la coleccion, distribucion y arreglo de los gefes y oficiales efectivos y agregados por lo respectivo á aquellos de estas clases que se hubiesen justificado ó purificado á causa de haber prestado juramento al Rey intruso, ó de haber hecho otra gestion dañosa á la Nacion; y han resuelto que estos individuos, como sometidos anteriormente á un juicio, no deban tener otra suerte sino la que se determinó por la sentencia en virtud de la cual volvieron á continuar en el servicio; pues que fenecido aquel, no puede abrirse de nuevo ni alterarse con arreglo á la Constitucion. Lo cual comunicamos á V. E. de orden de las mismas Cortes para los efectos que haya lugar."

Y yo lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 15 de Enero de 1822. José de Castellar.

Circular del ministerio de Hacienda de la Península.

En virtud del art. 17 del Real decreto de 26 de Mayo de 1810 se ha servido el Rey habilitar la firma del oficial segundo segundo D. Manuel Cortés, que ejerce las funciones de oficial mayor de esta secretaria del Despacho, para las resoluciones en que se pidan informes para dar instruccion á los expedientes, la cual es la que va puesta al margen de esta circular. De Real orden lo comunico á V. para los efectos conducentes. Madrid 15 de Enero de 1822.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 21 del corriente á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1200 al 1211, ambos inclusive.

D. Manuel José Medina, rey de armas establecido en esta corte, como tutor y curador de su sobrino D. Manuel Baños y Medina, remitió en el año de 1817 sus poderes á D. Miguel Bois de Bguer, cónsul de S. M. en Palermo, para que tomase posesion de una renta de 50 duros anuales que pertenecia en Sicilia á dicho menor; á cuya consecuencia, habiéndolo logrado el referido cónsul, tiene en su poder cierta cantidad cobrada con este motivo, sin haberle sido posible tener despues noticia alguna ni del tio ni del sobrino; por lo que lo anuncia en este periódico para que llegue á su noticia ó á la de sus herederos, y puedan dirigirse á él con los correspondientes títulos para percibir lo que les corresponda.

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Andres Soler, juez de primera instancia de Valencia, se han mandado fijar edictos, y llamar y emplazar á los que se crean con derecho á suceder en el vínculo fundado por Don Melchor Sisternes de Obiols en los capítulos matrimoniales de Don Pablo Sisternes, su hijo, ante Vicente Gassul en 4 de Febrero de 1636, y en sus agregaciones, para que dentro del plazo de dos años comparezcan en dicho tribunal á deducir su derecho por sí ó por sus apoderados bajo apercibimiento que pasado dicho término sin cumplirlo, se procederá á la declaracion de ser libres los insinuados bienes, y á la de poder disponer de ellos su actual poseedor D. Lorenzo Escrivá, conde de Rotova.